

tienen e mantienen los dichos cavallos. E que sy sobre la dicha razon algunas ordenanças toviesedes fechas contra los dichos judios, que las revocasedes e diesedes por ningunas e non usasedes dellas, porque los dichos judios non fuesen fatigados, o que sobre ella les proveyese como la mi merçed fuese. Sobre lo qual yo mande aver çierta ynformaçion, la qual avida e vista en el mi consejo, por quanto ella paresçe que nunca lo tal se uso nin acostunbro fazer en esta dicha çibdad, tovelo por bien e mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante non apremiedes nin costringades a los judios de la dicha aljama desa dicha çibdad, nin a alguno dellos, que tengan nin mantengan cavallos por fuerça e contra su voluntad en caso que sean contiosos e tengan faziendas de qualesquier contias, non enbargante qualquier ordenança que sobre ello contra los dichos judios ayades fecho e fizieredes sobre razon de los susodicho, pues paresçe por la dicha ynformaçion que sobre ello fue avida que nunca lo tal se uso nin acostunbro en esa dicha çibdad, como dicho es. Es que les non pongades nin consyntades poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E los unos e los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias syguientes. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e ocho dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Lupus, episcopus cartaginensis. Petrus, liçençiatu. Antonius, liçençiatu. Yo Pero Gonçalez de Cordova, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los de su consejo. Registrada. Alfonso de Cordova, chançeller.

1460-I-29, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, notificando la llegada de Pedro de Ciudad como recaudador mayor de la mitad de las alcabalas y tercias, y dándole su seguro. (A.M.M., Cart. cit., fols. 97v-98r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles,



regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e la çibdad de Chinchilla, e las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcala del Rio e Xorquera e Vez, que son el obispado de la dicha çibdad de Cartajena con el regno de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Çibdad, mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas que son en el dicho obispado de Cartajena con el dicho regno de la dicha çibdad de Murçia, este presente año de la data desta mi carta, va al dicho su recabdamiento a cojer e recabdar los maravedis de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias de las dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, el qual ha de traer aqui o enbiar a la mi corte çiertas contias de maravedis para la mi camara.

Porque vos (mando) a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, doquier que el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o quien su poder oviere, e los omes que con ellos fueren e vinieren se acaesçieren, que les dedes e fagades dar luego buenas posadas, seguras e desenbargadas, en que posen, que non sean mesones, syn dineros, e viandas e todas las otras cosas que meneter ovieren por sus dineros. E non consintades que ningunos vuelvan nin levanten pelea con el dicho mi recabdador mayor, nin con quien su poder oviere, nin con los omes que con ellos o con qualquier dellos fueren o vinieren; nin les fagades nin fagan mil nin daño nin otro desaguisado alguno, e sy alguno o algunos gelo fizieren o quisyeren fazer escarmentadgelo luego, en tal manera que otro alguno non se atreva a fazer lo semejante. Ca yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, los tomo e reçibo so mi seguro e guarda e defendimiento real, e mando que sea apregonado este mi seguro por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados destas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, de tal manera que venga a notiçia de todos e ningunos nin algunos non puedan pretender ynorançia diziendo que lo non supieron nin vino a sus notiçias; e qualquier o qualesquier que fueran o vinieren contra este dicho mi seguro, por esta mi carta vos mando que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çiviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural. E sy el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o el que el dicho su poder oviere, vos pidieren guia de carretas e azemilas e oueyes e bestias con que lieven de unas partes a otras e traygan para mi algunas contias de maravedis e monedas de oro e plata, gelas dedes e fagades dar las que menester oviere, pagandovos por cada carreta de azemilas con un ome treynta e seys maravedis, e por cada carreta de bueyes con un ome veynte e quatro mara-



vedis, e por la tornada la meytad de los dichos presçios. E sy vos dixeren que se reçelan de non yr seguros de unas partes a otras, mandovos que les dedes e fagades dar guia de conpañia de cavallo e de pie, la que menester oviere, pagando a cada ome de cavallo veynte maravedis e por la tornada doze maravedis, e a cada ome de pie doze maravedis e por la tornada ocho maravedis, para que los pongan en salvo con todo lo que traxeren e levaren. E non los dexedes en lugar yermo nin despoblado, aunque digades o digan que non avedes de uso nin de costunbre de dar guia sy non fasta logar çierto, nin por otra razon alguna, sy non sed çiertos que sy por vosotros non los poner en salvo algun daño o robo el dicho mi recabdador mayor o quien el dicho su poder oviere o los (que) con el fueren o vinieren reçibieren, que a vos los otros conçejos e ofiçiales por cuya mengua acaesçiere lo fare todo pagar con todas las costas e daños que sobresta razon se les fizieren e se les recreçieren. E otrosy, vos mando que non demandedes al dicho mi arrendador e recabdador mayor, nin al que el dicho su poder oviere, nin a los omes que con el fueren o vinieren, portadgo nin peaje nin barcaje nin roda nin castelleria. E otrosy, vos mando que dexedes e consyntades traer armas, las que menester ovieren para su defensyon, al dicho mi arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, e a los omes que con el o con los que su poder oviere vinieren por las çibdades e villas e lugares del dicho su recabdamiento, non enbargante qualquier defendimiento que çerca de las dichas armas este puesto o pongades por qualesquier mis justiçias; e que non les fagades nin consyntades fazer tomar las dichas armas, nin conoscades de sus pleitos çeviles e criminales en las villas e lugares de señorios que son en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, antes los remitades ante mi a la mi corte para que los mande ver e librar como la mi merçed fuere. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, porqualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, de oy dia a quinze dias primeros, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e nueve dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va emendado o diz enero, e escripto entre renglones o diz de oy dia a quinze dias primeros.



En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Diego Arias, Garçia Sanchez, Gonçalo de Oviedo, Martin Rodriguez, chañçeller.

122

1460-II-6, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, comunicando la llegada de Juan de Córdoba como recaudador de la media alcabala y tercias del obispado de Cartagena, y dándole su seguro. (A.M.M., Cart. cit., fols. 94v-95r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los çonçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Alego (sic) e Lorqui e La Puebla, e la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcala del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado de la dicha çibdad de Cartajena con el regno de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de Cordova, mi escrivano de camara (e) mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, que son en el dicho obispado de Cartajena con el regno de la dicha çibdad de Murcia este presente año de la data desta mi carta, va al dicho recabdamiento a coger e recabdar los maravedis de la meytad de las dichas alcavalas e terçias de las dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, el qual ha de traer o enbiar aquí a la my corte ciertas quantias de maravedis para mi camara.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones doquier el dicho mi arrendador e recabdador mayor o quien su poder oviere, o los omes que con ellos fueren o viniere se acaesçieren, que les fagades dar luego buenas posadas seguras, desenbargadas, en que posen, que non sean mesones, syn dineros, e viandas e todas las cosas que menester ovieren por sus dineros. E non consyntades que ningunos buelvan nin levanten pelea con el dicho mi recabdador mayor, nin con quien su poder oviere, nin con los omes que con

